

Ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: EJECTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado	: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ
Radicación	: 631904089002202000103-00
Interlocutorio	: 100

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, Núm. 3, en concordancia con el artículo 440 Ibídem, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública 1493 del 10 de junio de 2015, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío, constituyo hipoteca con el señor José Fernando López Muñoz, entidad bancario que endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, el pagaré objeto de la ejecución No. 7212320009517 a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, implicando tal cesión el endoso de la garantía hipotecaria que ampara el crédito del título valor. La titularizadora actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda que correspondió al despacho por reparto realizado el 30 de octubre de 2020, en contra de JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ, a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, el cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado al demandado respecto al pago de capital e intereses moratorios, derivado de la obligación garantizada en título hipotecario suscrito entre el demandante y Bancolombia de la cual se realizó cesión a favor de Titularizadora Colombia S. A, Hitos, obrantes en la escritura pública Nº 1493 del 10 de junio de 2015, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho, revisada reunía los requisitos de ley al igual que la hipoteca respaldo de la obligación, allegada con la demanda, la cual llenaba las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y mediante auto calendado en enero trece (13) del año 2021, libró el respectivo mandamiento de pago, dándole el

Rad.2020-00103

trámite del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en concordancia con los artículo 438 *Ibíd.*

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, el cual se identifica así:

Se trata del lote denominado Cantabria Manzana G Lote 6 del área urbana del municipio de Circasia Quindío, constante de un área de 54 metros cuadrados, alinderado así: ### ORIENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No.5; OCCIDENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No. 7; NORTE, en toda su extensión con el lote de terreno No.15; SUR, en toda su extensión con la vía. ### Identificado con la matricula inmobiliaria 280-190752 y código catastral 01010000041300130000000000.

La medida decretada se encuentra en trámite de inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia.

Dicha providencia le fue notificada al demandado el 04 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, mediante envió al correo electrónico informada en la demanda, y dentro del término de traslado para pagar, contestar la demanda o excepcionar, guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien perseguido y el avalúo del mismo, para que, con el producto de ello, se pague al demandante el crédito y las costas y así hacer los demás pronunciamiento de ley, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor; c.) que el documento constituya plena prueba. Exigencias que, en el presente caso, producen plenos efectos en contra del deudor, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En el caso a estudio, nos encontramos ante una pretensión ejecutiva con garantía real, propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS, en calidad de cesionario de Bancolombia S. A, actuando mediante apoderada judicial, la cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado al demandado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ, respecto al pago del saldo del capital e intereses moratorios,

Rad.2020-00103

derivados de la obligación garantizada en título hipotecario, constante en la escritura pública N° 1493 del 10 de junio de 2015, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío; del contenido de dicho documento se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, al encontrarse en trámite el embargo del inmueble.

Finalmente, se dispondrá, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 6.778.741.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE del bien inmueble, una vez registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS, en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ, mayor de edad, en los términos del mandamiento de pago fechado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se decreta la venta en pública subasta de un lote denominado Cantabria Manzana G Lote 6 del área urbana del municipio de Circasia Quindío, constante de un área de 54 metros cuadrados, alinderado asi: ### ORIENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No.5; OCCIDENTE, en toda su extensión con el lote de terreno No. 7; NORTE, en toda su extensión con el lote de terreno No.15; SUR, en toda su extensión con la vía. ### Identificado con la matricula inmobiliaria 280-190752 y código catastral 0101000004130013000000000

Rad.2020-00103

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a favor de la parte actora, al pago de las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 6.778.741), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CSJ - Dirección Contable

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

09 DE JUNIO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA